

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**NECESIDAD DE REGULAR LA REVISIÓN
POSTERIOR DE LA ADOPCIÓN
PARA VERIFICAR EL BIENESTAR
DEL ADOPTADO**

MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REGULAR LA REVISIÓN POSTERIOR DE LA ADOPCIÓN
PARA VERIFICAR EL BIENESTAR DEL ADOPTADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal: Lic. Homero López Pérez
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Licda. Ethel Judith Cardona Castillo de Duque

ABOGADO Y NOTARIO

11 Avenida 09-73 zona 18. Colonia Atlántida. Guatemala

Tel. 22 58 59 73



Guatemala, 05 de Marzo de 2006.

Señor Decano:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada de este Decanato, a fin de que procediera a efectuar la asesoría de tesis de la Secretaria Bilingüe *Marta Cristina González*, titulado NECESIDAD DE REGULAR LA REVISIÓN POSTERIOR DE LA ADOPCIÓN PARA VERIFICAR EL BIENESTAR DEL ADOPTADO.

En cuanto al trabajo anterior he de manifestarle que la bibliografía existente del tema tratado se utilizó adecuadamente, pero lo más valioso de dicho trabajo es que su autora desarrolla el problema de la falta de revisión posterior a la adopción y presenta una propuesta para darle solución al mismo. Durante la Asesoría de la tesis, se recomendaron modificaciones necesarias, mismas que la sustentante realizo a mi satisfacción.

Que las conclusiones son congruentes con su contenido y por tales razones estimo conveniente proseguirse con el trámite de rigor.

Sin otro particular le agradezco la atención a la presente y me suscribo de usted, atentamente:

Ethel Judith Cardona Castillo de Duque

Colegiado 6,545
Asesor
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ**, Intitulado: **NECESIDAD DE REGULAR LA REVISIÓN POSTERIOR DE LA ADOPCIÓN PARA VERIFICAR EL BIENESTAR DEL ADOPTADO.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público..


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 19 de mayo de 2006

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi, Jefe
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Licenciado Aguilar Elizardi:

En atención a la providencia de la Unidad que usted dirige, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, le informo que procedí a revisar el trabajo que con el título de **"NECESIDAD DE REGULAR LA REVISIÓN POSTERIOR DE LA ADOPCIÓN PARA VERIFICAR EL BIENESTAR DEL ADOPTADO"** elaboró la bachiller **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ**, bajo la asesoría de la Abogada **ETHEL JUDITH CARDONA CASTILLO DE DUQUE**. La bachiller González, a mi juicio, trata un tema muy importante e interesante dentro del ámbito del Derecho Civil en Guatemala, ya que a nadie escapa la circunstancia de que, luego de darse en adopción a una persona y especialmente si es menor de edad, el Estado lo desprotege en cuanto a su integridad y jamás fiscaliza su situación, tanto moral, económica o de salud, por lo que la creación de la Institución sugerida daría más certeza y protección a las personas que se ven involucradas en un procedimiento de adopción; la investigación llena los requisitos de forma y fondo para los trabajos de esta naturaleza, la dirección empleada, la bibliografía consultada y las leyes comentadas, me parecen aceptables, su opinión personal sobre la cuestión planteada es prudente de tomarse en consideración para ser discutida en el examen correspondiente.

Por las razones expuestas **OPINO** que el trabajo de la bachiller González, debe aceptarse como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Decano, las muestras de mi consideración y respeto.

"No enseñad a todos"

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

Revisor

Colegiado 3815



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de julio de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ**, titulado **NECESIDAD DE REGULAR LA REVISIÓN POSTERIOR DE LA ADOPCIÓN PARA VERIFICAR EL BIENESTAR DEL ADOPTADO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/slh





DEDICATORIA

- A DIOS: Creador del cielo y la tierra, por la vida y permitirme alcanzar esta meta. A JESUCRISTO, que con su muerte en la cruz me dio el derecho de ser hija de Dios AL ESPÍRITU SANTO por siempre alentarme y consolarme.
- A MI MAMA Juana Antonia González, por el apoyo incondicional brindado por el amor con el que cuidó de mis hijas para que yo pudiera alcanzar este sueño .Gracias mamá por compartir conmigo esta recompensa.
- A MIS HIJAS: Irene, Brenda y Angélica, porque durante ese tiempo que me dediqué a mis estudios me apoyaron siendo obedientes a mis indicaciones y obteniendo buenos resultados en sus clases. Gracias, las amo.
- A MI ESPOSO: Leonel Hernández Marroquín. Gracias por los años compartidos.
- A MIS PADRES: Gilberto y Mary Callejas Cardona, por el hogar, el amor y apoyo que me brindan siempre.
- A MIS HERMANOS José, Miriam, Ethel, Manuel, por la motivación, apoyo. Los quiero mucho.
- A MIS HERMANOS Sury, Yani, Vicky, Carol, Gilito y Derek, Gracias por ser parte de mi vida. Los quiero
- A MIS AMIGAS: Gracias por su amistad, confianza y apoyo en todo momento



ÍNDICE

Pág

Introducción	i
------------------------	---

CAPÍTULO I

La adopción

1.1. Origen de la adopción.....	1
1.2. Definición	5
1.3. Efectos de la adopción.....	6
1.3.1. Efectos personales.....	8
1.3.2 Efectos patrimoniales.....	9
1.3.3 Efectos en el derecho de familia.....	9
1.4 Tramitación de la adopción.....	10
1.5 Casos en que se revoca una adopción.....	14

CAPÍTULO II

Parentesco

2.1. Generalidades	21
2.2. Sucesión y herencia.....	22
2.3. Teoría acerca del parentesco.....	23
2.4. Parentesco derivado de la adopción.....	24
2.5. Clases de parentesco.....	24
2.5.1 Parentesco por consanguinidad.....	25
2.5.2 Parentesco por afinidad.....	25
2.5.3 Parentesco civil.....	25
2.6 Como se establece el parentesco según nuestra legislación en cuanto a la adopción	25



CAPÍTULO III

Patria potestad ejercida dentro de la adopción

3.1. Evolución histórica y concepto de la patria potestad.....	27
3.2. Caracteres de la patria potestad	30
3.3. Derechos y obligaciones que se derivan de la patria potestad en cuando a la adopción	32
3.4. Derechos y obligaciones en cuanto a los hijos.....	34
3.5. Casos de pérdida de la patria potestad	34
3.5.1. Separación de la patria potestad.....	35
3.5.2. Suspensión de la patria potestad.....	35
3.5.3. Perdida de la patria potestad.....	35
3.5.4. Patria potestad del adoptante.....	36
3.6. Restablecimiento de la patria potestad.....	37

CAPÍTULO IV

Aplicabilidad real de los derechos humanos del menor en el trámite de adopción actual

4.1. Iniciativa de ley para regular la revisión posterior de la adopción	40
4.2. Creación de un equipo de revisiones	40
4.3. Integración.....	40
4.4. Requisitos.....	41
4.5. Funciones del equipo de revisión.....	41
4.6. El seguimiento del bienestar del adoptado.....	41
4.7. Evaluación del seguimiento del bienestar del adoptado.....	43
4.8. Acciones posteriores a la evaluación.....	43
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49



Introducción

La presente tesis, tiene la finalidad de contribuir de una forma directa y específica al problema que se presenta cuando un menor de edad es dado en adopción a una familia y no se lleva el seguimiento, control y revisión posteriores a la misma.

Al no prestarle la atención debida a la noble causa de la adopción, no se llega a satisfacer la función social que dicha institución debe cumplir, por la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas que la misma tiene. Conocedores de la problemática existente, es necesario contribuir de forma inmediata a que a la misma se le dé una solución satisfactoria, en beneficio tanto del menor adoptado, los padres adoptantes y el Estado.

El mayor logro que se desea obtener con esta tesis, es ayudar a que los menores adoptados, tengan un adecuado desarrollo físico y mental, dentro de un hogar que no solo satisfaga sus necesidades básicas primordiales a las que tienen derecho, si no, que también les permita tener un desarrollo emocional que les ayude a ser mejores seres humanos.

En el capítulo uno se trata el origen de la adopción, historia de dicha institución en Guatemala, definición, sus efectos, tramitación y casos en que se revoca.

El parentesco derivado de la adopción lo encontramos en el capítulo dos con una definición y clases de parentesco.

La definición de patria potestad y como dicha institución se ejerce en la adopción se relaciona en el capítulo tres, caracteres, derechos y obligaciones que se derivan de la patria potestad en cuanto a la adopción y casos de pérdida de la patria potestad y como se reestablece la misma.



El capítulo cuatro relaciona la aplicabilidad real de los derechos humanos del menor en el trámite de la adopción actual, iniciativa de ley para regular la revisión posterior de la adopción.

La hipótesis planteada en el proyecto de este trabajo de tesis se pudo comprobar, con información proporcionada por oficiales de las diferentes instituciones que tienen estrecha relación con la noble institución de la adopción, se comprobó que actualmente no existe una revisión posterior a ser otorgada una adopción. Los objetivos que motivaron este trabajo se lograron cuando se incorporé por parte del Congreso de la República de Guatemala la iniciativa de ley sobre adopciones y que pueda ser tomado en cuenta, dentro de la misma iniciativa de ley este trabajo de tesis.



CAPÍTULO I

1 La adopción

1.1 Origen de la adopción

Para dar una definición de esta institución, es necesario conocer su historia. Así Valverde citado por Alfonso Brañas expone: "Entre los medios que los pueblos antiguos escogían para proveer la falta de hijos, esta la adopción, que nació para perpetuar el culto de los dioses familiares. El levirato del derecho hebreo que en la India toma el nombre de Nagoya, tiene el mismo origen, las leyes de Manú decían, que los que no tienen hijos pueden adoptar para que no cesen las ceremonias fúnebres. En Egipto, en Mesopotamia y en el derecho pre – islamita, se conoce también la adopción."¹

En Roma como en Grecia y en la india, responde al mismo pensamiento religioso. Probablemente después, razones de índole social, motivaron la permanencia de la adopción en el derecho romano, en sus dos formas de arrogación y adopción propiamente dicha.

Los germanos conocieron la adopción y varias formas para adoptarla; la más antigua, era la *perpellium et indusium*, procedimiento simbólico, imagen de generación presunta con carácter primitivo bien marcado.

Es también digna de mención la adopción por las armas; y en los francos, según las leyes sálicas y ripuoria, era un acto original en que tomaba parte la asamblea del pueblo, y era una operación de testamento y adopción a la vez.

En referencia al derecho francés, de tanta influencia en los países americanos, Planiol y Riport escriben: "en la época romana su objeto era asegurar la continuación de las familias y por consiguiente la perpetuidad del culto doméstico;

¹ Manual de derecho civil, pág 149



pero nuestro antiguo derecho presenci6 la decadencia y hasta la desaparici6n de la adopci6n".²

En las provincias del derecho consuetudinario, desapareci6 por completo y desde el siglo XVI dejo de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar al adoptante. La reaparici6n de la adopci6n fue consecuencia de la fascinaci6n que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la 6poca de la revoluci6n.

La asamblea legislativa ordeno a su comit6 de legislaci6n que no se incluyera en su plan general de leyes civiles, ni los requisitos, ni las formas, ni los efectos de la adopci6n fueron en aquel entonces regulados, pero sin embargo, hubo varios casos de ella, sobre todo despu6s de la convenci6n dio el ejemplo adoptando, el 25 de enero de 1793, a la hija de Lepelletier Saint-Fargeau.

Estas adopciones fueron confirmadas m6s tarde. La instituci6n de la adopci6n, que no tiene verdaderas raíces en nuestro derecho, no fue mantenida por la comisi6n encargada de la redacci6n del C6digo en su proyecto y fue introducida a petici6n de la secci6n de la legislaci6n del consejo de Estado y probablemente a instancia de Bonaparte; pero el primer c6nsul no logro hacer valer su concepci6n personal de la instituci6n.

Tenía inter6s en que se adoptaran las reglas del antiguo derecho romano y que no se estableciese diferencia entre el hijo adoptivo y el verdadero, se juzgo de inmoral la abdicaci6n de los sentimientos naturales, así como remplazarlos por afectos fundados sobre una ficci6n jurídica y como consecuencia s6lo se atribuyeron a la adopci6n algunos efectos limitados".

Se deduce, por lo tanto, que la adopci6n primitiva era del tipo familiar, instituci6n en beneficio de la familia m6s que del adoptado y que la adopci6n moderna, influida por la evoluci6n del derecho romano, es de tipo filial, instituida fundamentalmente en beneficio del adoptado.

² Planiol, Marcel, **Tratado pr6ctico de derecho franc6s**, p6g 240



Como hemos visto la adopción existe consagrada en la mayor parte de los pueblos antiguos, y se encuentran rastros de la misma en las legislaciones de Egipto, Caldea, India, Grecia, antes de llegar a su superior desenvolvimiento en Roma.

En este tiempo, la figura jurídica de la adopción, desempeña un papel absolutamente distinto y mucho más importante del que le confieran las legislaciones inspiradas en el Código Napoleónico.

En Grecia y en Roma, la adopción tiene un matiz político y religioso, debido a la importancia de la continuidad del culto domestico y la continuidad familiar.

En la decadencia del Imperio, las motivaciones político religiosa de la adopción se modifican y pierden importancia. En tiempo de Justiniano, al lado de la adopción plena que surten todos sus efectos, surge la adopción menos plena que deja al adoptado con su familia natural y simplemente adquiere derecho sucesorio a la herencia del adoptante.

Los pueblos germánicos conocieron igualmente la adopción, aunque acabó por caer en desuso igual que otros pueblos, hasta tal extremo que algunas costumbres locales se prohibieran.

La adopción en la antigüedad singularmente, adquirió desarrollo, debido en gran parte a la necesidad de conservar el culto doméstico, y evitar que este pereciere y la familia se extinguiere por falta de descendientes. En cambio, fue desconocida en varias provincias de España; solo apareció en ese país cuando el Derecho Romano comenzó a dejar sentir su influencia sobre su legislación. En el antiguo derecho castellano la adopción no aparece hasta el fuero real, organizada en las Partidas y llega sin ulteriores modificaciones hasta el Código Civil.



En Francia al estallar la revolución casi desaparece, pero el espíritu revolucionario era favorable a la adopción, la incluyen en su legislación el dieciocho de enero de 1792. En el consejo de Estado fue larga y trabajosa la elaboración del concepto y características de la adopción y múltiples los proyectos elaborados por los redactores del Código Napoleónico. Llegaron a la elaboración de un concepto de adopción que aportaba por completo de los precedentes romanos.

En la legislación romana existía un equilibrio de intereses entre el adoptante que aspiraba a la continuación de su estirpe y el adoptado que ingresaba a su nueva familia.

En la concepción de los redactores del Código Napoleónico, la adopción se estructura exclusivamente a beneficio del adoptante y se elabora en forma de institución filantrópica. En la actualidad, en las circunstancias creadas por las últimas conflagraciones mundiales, el instituto de la adopción ha vuelto a primer plano de la política legislativa.

Planiol, establece que la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia que crea entre dos personas relaciones análogas a la que resultaría de la filiación.³

En Guatemala el Código Civil de 1877 reguló la adopción en el libro I, Título VII, Artículo 267 al 284, sin que la exposición de motivos del mismo se ocupase de la materia. La adopción o prohijamiento disponía el Artículo 267 es el acto de tomar por hijo al que no es del adoptante. El Código de 1933 no admitió la adopción, guardando silencio en relación a la materia.

En la exposición de motivos del proyecto de Código Civil se hace la siguiente reseña del desarrollo de la materia en el campo legislativo del país: La adopción es una institución jurídica que ha tenido sus alternativas en la legislación de Guatemala aceptada en el Código Civil de 1877, quedo suprimida en el libro 1º. del Código Civil

³Ibid, pág. 275



sancionado por el Decreto del Ejecutivo número 921, de fecha 30 de junio de 1926; supresión que se confirma en el Código Civil contenido en el Decreto número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, de 13 de mayo de 1933.

La junta revolucionaria de Gobierno restableció la adopción por medio del Decreto número 63, del 24 del febrero de 1945, disposición que el Congreso aprobó el cinco de mayo de 1947, emitiendo el Decreto número 375, que es la ley vigente de adopción.

Las Constituciones de 1945 y 1954, establecieron la adopción en beneficio de los menores de edad, consagrándola definitivamente como institución que debía incorporarse a la legislación guatemalteca. La adopción que acepta nuestro ordenamiento jurídico no es la institución que regula el Código del 77, pues aquella estaba inspirada en finalidades muy distintas de los objetivos que persigue la ley actual.

No es el interés de la continuación de un grupo familiar, ni el empeño de que no se extinga un apellido aristocrático lo que motiva la nueva aceptación de la adopción, sino un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brindan las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar.

En este principio de elevada utilidad social, que significa colaboración de las personas a la obra de asistencia social del Estado, se inspira y desarrolla la materia en el capítulo VI del proyecto, tomando de la ley actual las disposiciones aceptables.

1.2 Definición

Del latín adoptio, onem, adoptio de ad y optare, desear. Junto a la filiación legítima, derivada del matrimonio o la unión de hecho legal; existe la filiación civil



creada por la adopción. Adopción, dicen las partidas “Tanto quiere decir como adopción, que es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.”⁴

Castan Tobeñas, así como la mayor parte de los tratadistas españoles definen la adopción como “aquel acto jurídico solemne que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.⁵

En nuestra legislación existen tres clases de parentesco: de consanguinidad, de afinidad y el parentesco civil, que es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Para Federico Puig Peña la adopción es “Aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legitima”⁶

En el Código Civil Artículo 228 la adopción “es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

En el concepto moderno la naturaleza jurídica de la adopción es la de una institución jurídica y no la de un contrato, que se establece en beneficio de los menores de edad porque se trata de dar al niño una familia por carecer de ella.

1.3 Efectos de la adopción

En el derecho romano, llevando el principio de que la adopción imitaba la naturaleza a sus últimas consecuencias lógicas, en los efectos de esta institución, el

⁴ Petit, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano**, pág 165

⁵ Castán Tobeñas, José, **La sucesión abintestado del hijo adoptivo**, pág 66

⁶ **Tratado de derecho civil**, pág 62



adoptado salía por completo de su familia natural para integrarse en la adoptiva corriente que sigue nuestro Código Civil.

En el Código Civil español, los efectos de la adopción se desarrollan diferente, el parentesco creado por la adopción descansa en una ficción y sus efectos los estrictamente previstos en el ordenamiento positivo o en la escritura de adopción, en los extremos que la ley deja a la voluntad de las partes.

Se puede observar los efectos a través de los principios siguientes: El adoptado no sale de su familia natural, el adoptado no entra en la familia del adoptante. La adopción crea relaciones jurídicas únicamente entre adoptado y adoptante de acuerdo a esto se dan los siguientes efectos:

- La adopción es causa de la suspensión temporal de la patria potestad, conservando todos los derechos que le corresponden en su familia natural.
- Uso del apellido del adoptante, aunque puede conservar el propio, es un efecto legal de adopción, para que se produzca es necesario haberlo pactado en la escritura pública.
- La adopción como impedimento matrimonial; entre padre o madre adoptante y el adoptado, entre este y el cónyuge viudo del adoptado, entre los descendientes legítimos del adoptante y adoptado, mientras subsista la adopción. Los motivos de tales impedimentos se fundamentan más en la decencia y honestidad y posibilidad de corrupción de los que viven en el mismo techo que en la existencia de ningún lazo de parentesco o afinidad.
- La obligación alimenticia; El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; esta obligación se entiende sin perjuicio de preferente con respecto a sus hijos naturales relacionados y de los ascendientes del adoptante a ser alimentados por éste.



- El adoptante adquiere la patria potestad, como es lógico, por crear la adopción un vínculo bien que ficticio, de filiación

Nuestro Código Civil señala los efectos de la adopción que pueden ser: Personales y Patrimoniales.

1.3.1 Efectos personales:

- El adoptante toma como hijo propio al adoptado
- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre el adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de ambos.

El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado.

El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante

El adoptado y los hijos del adoptante deben ser reconocidos socialmente como hermanos, aunque no existe derecho de sucesión recíproca.

La mayoría de edad del adoptado no termina la adopción pero pone fin a la patria potestad que sobre él ejerce el adoptante.

El adoptado que sea menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales o tutor o a la institución de asistencia social que perteneciera.



1.3.2 Efectos patrimoniales:

- El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero este si lo es de aquel. Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a hacer alimentado, hasta la mayoría de edad. En el caso de herencia testada, los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer las necesidades
- El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
- El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado falleciere antes que el adoptante o renunciare a la herencia o bien fuere excluido de ella, los hijos de aquél no tienen derecho de representación ni a ser alimentados por el adoptante.

En la doctrina se menciona en ocasiones dos clases de adopciones La adopción plena y menos plena con sus efectos jurídicos correspondientes.

La adopción plena pone como requisito a adoptantes cónyuges que vivan juntos cinco años anteriores a la adopción.

En cuanto a los adoptados únicamente podrán serlo los abandonados o huérfanos menores de catorce años o mayores que fueren adoptados de hecho en su minoría de edad.

1.3.3 Efectos en el derecho de familia

- El adoptado usará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes. Los apellidos dada la tendencia de la doctrina, se consideran transmisible a los descendientes del adoptado.



- No se rompe la relación del adoptado con su familia natural, se quiere crear una situación análoga con la paternidad legítima. El adoptado esta exento de deberes con sus ascendientes o colaterales naturales, pero conservan sus derechos sucesorios o los alimentos, cuando el adoptante no los pueda proveer en forma suficiente.
- En cuanto a los derechos sucesorios, tampoco es plena la equiparación del adoptado al hijo legítimo, porque sólo por ministerio de la ley, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión del adoptado lo que la ley concede al padre natural.
- En la adopción menos plena, un hijo legítimo, legitimado y natural reconocido de un cónyuge por otro hará que la patria potestad se atribuya a ambos, en defecto del adoptante, la patria potestad pasará a los padres naturales

El adoptado tendrá la herencia del adoptante, los derechos pactados en la escritura de adopción sin perjuicio de la herencia legítima de los hijos legítimos o naturales que pudiera tener el adoptante

A diferencia de la adopción plena el adoptado no hereda siempre, se precisa necesario de un pacto sucesorio en la escritura de adopción

1.4 Tramitación de la adopción

El legislador se ha visto obligado a la creación de instituciones y ordenamientos legales de protección como son la adopción de huérfanos y el acogimiento familiar, por los acontecimientos mundiales acaecidos.



Son modalidades de la antigua adopción de acuerdo con las necesidades del momento, es una novísima elaboración de esa institución, con una utilidad práctica que en el pasado no pudieron crear, siendo característica esencial la marcada protección del adoptado, finalidad a que esta dirigida toda institución.

La adopción como institución jurídica, deriva estrictamente de la ley positiva, siendo esta última que pueda darnos conocimientos de la estructura funcional de la adopción y de sus características, por esa razón el estudio de la misma es de Derecho Positivo.

La adopción se toma como un acto civil, sustantivo y privado, rodeado de ciertas garantías de solemnidad para el mejor acierto y provecho de la misma adopción.

En la adopción se observan tres características: es una institución que constituye una serie de relaciones complejas las cuales integran en su conjunto una unidad jurídica y social.

La segunda característica la adopción crea una relación de paternidad y filiación independiente de la relación natural que produce la procreación, que se produce mediante una declaración de tipo judicial.

La tercera desde el punto de vista social y moral debe imitar la situación natural de padres e hijos.

Los requisitos de la adopción son previos, simultáneos y posteriores, previa es la instrucción del oportuno expediente judicial (solicitud y aprobación), previas las diligencias que sean necesarias, después de hacer constar el consentimiento del adoptado, si es mayor y si es menor de las personas que tengan la patria potestad; simultáneo es el otorgamiento de escritura pública después de aprobada definitivamente, expresando en ella las condiciones en que se haya hecho la



adopción; y es requisito posterior la inscripción en el Registro Civil correspondiente. Artículo 239, 243 y 244 de nuestro Código Civil.

Instructivo de la Procuraduría General de la Nación. para calificar los expedientes de adopción. Documentos que debe incluir el expediente.

1. Acta inicial: debe contener los nombres correctos del mandatario, en su caso, adoptantes y del menor de edad.
2. Primera resolución.
3. Testimonio del mandato (en su caso)
4. Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad.
5. Certificación de la partida de nacimiento de los padres del menor de edad.
6. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad de los padres del menor de edad a adoptar.
7. Certificación del asiento de vecindad de los padres del menor de edad a adoptar.
8. Consentimiento expreso de los padres naturales o quien ejerza la tutela.
9. Ratificación del consentimiento expreso
10. Informe del estudio socioeconómico.

Documentos del expediente de adopción internacional.



1. Certificación o documento análogo que certifique el nacimiento de los adoptantes.
2. Certificación de la partida de matrimonio de los adoptantes.
3. Carencia de antecedentes penales y/o policíacos de los adoptantes
4. Autorización para adoptar, extendida por autoridad competente en su país de origen.
5. Declaración testimonial de dos personas honorables que residan en el mismo lugar que los adoptantes.
6. Informe socioeconómico practicado a los adoptantes.
7. Certificados médicos de los adoptantes.
8. Que los adoptantes acrediten su posibilidad económica.
9. Otros documentos:
 - Prueba de ADN del adoptado.
 - Si la declaración de nacimiento del menor de edad al Registro Civil respectivo no se hizo por el padre o la madre natural, esta deberá ser ratificada por los padres.
 - Si la adopción es para Estados Unidos de América ó para el Reino Unido debe adjuntarse la confirmación del consentimiento de la madre natural ante la Embajada de dicho país.
 - Si la madre natural es casada y en la certificación de nacimiento del menor de edad no aparece el nombre del padre, el cónyuge deberá ser oído.



- Certificado médico actualizado del menor de edad a adoptar

1.5 Casos en que se revoca una adopción

En la legislación española se habla sobre la extinción de la adopción, el término extinción de la adopción se realiza, de una parte, por las formas generales de término de las relaciones jurídicas y de otra, mediante una fórmula especial creada para dar fin a esta institución, que es la impugnación de la adopción.

- La impugnación de la adopción: El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados pueden impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (Artículo 180 Código Civil español) no indican las causas que pueden invocarse, según Castán⁷ estima que deben reconocerse al juzgador facultades amplias para apreciarlas discrecionalmente, ha de fundarse en la estimación de conveniencia para el adoptado, se ha de admitir que prospere la impugnación cuando se pruebe la inconveniencia del vínculo adoptivo. Basta que la adopción pueda resultar perjudicial para el adoptado en cualquier forma que sea patrimonial o no, para que pueda entablarse la impugnación
- Extinción por la pérdida de patria potestad: El efecto principal de la adopción es someter al adoptado a la patria potestad del adoptante, colocándolo en situación de hijo de éste. Por lo tanto la pérdida de la patria potestad del adoptante debe producir la extinción de la adopción.
- Nulidad de la adopción, de acuerdo como esta estructurado el Código español es un negocio jurídico consensual y solemne. Se deduce por lo tanto los supuestos de nulidad del negocio jurídico, falta de requisitos formales, falta de requisitos esenciales del contrato, por falta de objeto, si el

⁷Ob cit, pág. 66



adoptante hubiera perdido previamente el ejercicio de la patria potestad o si la adopción no fuera de utilidad para el adoptado, y si tuviera en contra los requisitos subjetivos establecidos, que no llenen los requisitos de la edad o realizada por persona que la ley prohíbe.

- Anulabilidad de la adopción: de la naturaleza de la adopción se derivan los presupuestos de anulabilidad del negocio jurídico. Por error; si versa sobre el objeto del contrato sobre la persona. Cuando el consentimiento de una de las partes se haya dado con violencia o intimidación, o haya mediado dolo palabras o manifestaciones insidiosas por la que una de las partes haya podido consentir una adopción que de otra manera no se hubiera realizado.

Con la extinción de la relación jurídica fundamental, se extinguen todos los efectos de la misma; así desaparece la patria potestad del adoptante sobre el adoptado y siendo menor resurge la de sus padres legítimos. Se pierde el derecho del adoptado a llevar el apellido del adoptante, desaparecer el impedimento matrimonial establecido y se extingue la obligación de prestarse mutuamente alimentos.

Según nuestra legislación y de acuerdo al Artículo 246 del Código Civil, la adopción puede terminar, según convenio entre adoptante y adoptado, cuando éste es mayor de edad y por revocatoria mediante decisión del adoptante cuando el adoptado incurra en actitudes antijurídicas. El Código Civil nada regula en cuanto al procedimiento a seguir para cuando la adopción termina por mutuo consentimiento.

Deben observarse, por analogía, las formalidades dispuestas para el establecimiento de la adopción, en lo que sea aplicable.

En cambio, dispone expresamente que la revocación será declarada por el tribunal, a solicitud del adoptante con intervención de la Procuraduría General de la Nación y de las personas que prestaron su consentimiento para constituir la adopción.



El código puede ser objeto de crítica si se toma en cuenta que, para la revocación de la adopción, únicamente se consideró la posible conducta antijurídica del adoptado. Debiéndose haber subsanado la omisión si hubiese dispuesto que procedería la revocatoria de la adopción en los mismos casos en que procede la pérdida de la patria potestad, toda vez que ésta es ejercida por el adoptante sobre el adoptado. Al respecto regula que la resolución en la cual se declare la pérdida o suspensión de la patria potestad del adoptante, obliga al juez a tomar inmediatamente medidas oportunas para que el menor vuelva al poder de sus padres o quede bajo tutela de algún pariente hábil o del centro asistencial que corresponda. Regula que la rehabilitación del adoptante para el ejercicio de la patria potestad, deja en vigor la adopción en los términos establecidos en la escritura respectiva.

El concepto de patria potestad (del latín patrios, a, lo relativo al padre, y potestad, dominio, autoridad), ha evolucionado a través de los tiempos. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo.

Castán citado por Alfonso Brañas escribe "La historia de esa institución nos muestra, en efecto un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre".

He aquí una clara síntesis de la evolución de la patria potestad "conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad. Esa noción preliminar de patria potestad, que refleja la situación actual de la institución, dista considerablemente del Derecho Romano, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra; patria potestad.



En este ordenamiento, la condición de padre de familia implica una auténtica potestad o autoridad, compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos propiedad absoluta del padre.

El pater familia de Roma ejercía su poder doméstico no sobre la mujer propia y los hijos sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos; si bien sus facultades se concretaban más especialmente en la prole.

Esta soberanía doméstica fue reconocida expresamente en las XII tablas con carácter absoluto sobre vida y muerte de los hijos y sujetos al pater familias; aunque para privarles de la vida o la libertad se estima que el jefe de familia debía convocar al consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos, que a su vez fuera también padres de familia.

Absoluta en el contenido, la patria potestad lo era también en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su potestad lo era también en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su potestad para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación.

Los hijos, aun ganándolos por si mismo, no eran dueños de bienes algunos, ni podían otorgar testamento mientras tuvieran padres. Toda esa severidad primitiva fue atenuándose en la evolución del Derecho Romano con la desaparición del jus vital et necis, con la creación de los peculio, con emancipación, la manumisión y con otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sujetos a la patria potestad.

Invirtiendo violentamente las ideas algunos autores modernos llegan a la conclusión, sin duda exagerada, de que la patria potestad no integra sino una serie de deberes para los padres.



Así Ríos Sarmientos, citado por Alfonso Brañas, luego de afirmar que la única patria potestad que ha existido ha sido la romana agrega “Aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.

En sustancia esto que actualmente llamamos patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad”.⁸ Fundada en la naturaleza, que ha establecido el amor de los padres y el reconocimiento de los hijos que es su base, recibe su forma del Derecho Civil.

Este ha fijado los límites del poder paterno, le ha señalado los derechos y le ha prescrito obligaciones. Es un derecho emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas, la administración y goce de los bienes de sus hijos.

En la familia, el padre, como legislador, dicta reglas de conducta; como juez corrige y castiga con moderación a los hijos como tutor, cuida de su educación y subsistencia y como señor se sirve de su trabajo y bienes.

Con criterio más certero, la Iglesia caracteriza a la patria potestad como autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia.

La patria potestad es un concepto jurídico que remite a la relación paterno filial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La patria potestad sobre los hijos era en el Derecho Romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos.

⁸ Ibid, pàg 156



En la actualidad, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista. La patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad.

Corresponde a los padres por igual esta facultad. Dicha facultad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo, si es extramatrimonial cuando el niño es reconocido nuestra legislación regula en el Artículo 252 del Código Civil "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho: y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo en cualquier caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción El diccionario jurídico Espasa nos define a la patria potestad como: relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes, concebidos siempre en función del amparo de los hijos. Lo que concibe a la patria potestad como una función en beneficio de la decencia y no como un derecho del padre.





CAPÍTULO II

2. Parentesco

2.1 Generalidades

Relación que media entre personas que tienen un ascendiente común a todas ellas: en el parentesco en línea recta, además, una o varias descienden de otra, mientras que en la línea colateral se es pariente sólo por existir una persona que, a la vez, es ascendiente de todos los unidos por esta clase de parentesco.

Puede ser el parentesco matrimonial y extramatrimonial, según que la generación de los parientes se haya producido dentro del matrimonio o fuera de él.

La ley obliga a los ascendientes y descendientes y a los cónyuges no separados a suministrarse alimentos entre sí, en caso de necesidad. Éstos comprenden, además de la alimentación en si misma, los cuidados más elementales para la salud y la formación del alimentista.

La obligación de alimentos es recíproca. Esto es, el que los suministra hoy al pariente necesitado, podrá pedírselos mañana si éste último ha mejorado de fortuna y el primero empeora hasta hallarse en una situación de necesidad que le lleve a reclamarlos.

Los hermanos, son de doble vínculo cuando proceden del mismo padre y madre, y de vínculo sencillo cuando tienen en común un solo progenitor y no el otro.

Hasta aquí el parentesco llamado de consanguinidad. Hay otro parentesco de alcance y efectos mucho más limitados, el que la gente llama parentesco político y los legisladores denominan de afinidad, que une a todos los parientes consanguíneos de una persona con el cónyuge de éste (por ejemplo, los cuñados).



Cuando el código civil habla de hijos, padres o hermanos sin hacer especificación alguna, se refiere en exclusiva al parentesco por consanguinidad. Los cónyuges no son parientes entre sí: tan sólo son cónyuges.

En la base del parentesco se encuentra el vínculo primario madre-hijo, al que las distintas culturas han agregado diversas relaciones familiares. A esta unidad básica se le suman otros parientes en función de la descendencia, que conecta una generación con la siguiente de forma sistemática y que determina ciertos derechos y obligaciones para todas las generaciones.

Los grupos de descendencia se pueden transmitir a través de cualquiera de los dos sexos (es decir, bilateralmente), o sólo a través de uno de ellos (unilateralmente). En los grupos de transmisión unilineal, la descendencia se denomina patrilineal si la conexión es por línea masculina, o matrilineal si es por vía femenina.

Existen otros métodos menos frecuentes de transmisión de la descendencia: el sistema paralelo, en el que los varones y las hembras transmiten la descendencia sólo a través de su propio sexo; y el método cognaticio, en el que se tienen en cuenta los parientes de ambos sexos, sin apenas distinción formal entre ambos.

2.2 Sucesión y herencia

El estudio del parentesco ha dedicado gran atención a los términos lingüísticos que los pueblos utilizan para clasificar e identificar a los parientes. En cualquier parte, a éstos se les afilia según funciones y tratamientos específicos.

La forma de clasificar a los parientes tienen muchas aplicaciones prácticas. Las relaciones familiares y de una sociedad condicionan en gran medida la atribución de derechos y su transmisión de una generación a otra. La sucesión en los cargos y en los títulos, así como la herencia de las propiedades, van implícitas en el particular sistema de parentesco.



La propiedad puede transmitirse a lo largo de varias generaciones de distintas formas: del hermano de la madre al hijo de la hermana (en sociedades matrilineales); del padre a su hermano menor (en algunas sociedades patrilineales); o del padre a su hijo (en muchas sociedades patrilineales).

Los términos de parentesco también pueden indicar la forma en que las familias de una determinada sociedad reparten la herencia de bienes y propiedades. El pueblo iatmul de Nueva Guinea, por ejemplo, asigna cinco términos diferentes para designar al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto hijo de la familia.

En cualquier disputa acerca del patrimonio se espera que los hijos primero y tercero unan sus fuerzas contra los que ocupan el segundo y el cuarto lugar.

2.3 Teorías acerca del parentesco

La evolución del parentesco y su terminología ha sido objeto de interés para los antropólogos desde el siglo XIX, cuando el estadounidense Lewis Henry Morgan desarrolló su teoría del parentesco. Morgan mantenía que la terminología del parentesco utilizada en sociedades menos desarrolladas reflejaba un bajo nivel de desarrollo cultural, y que la terminología habitual en las sociedades más desarrolladas indicaba un estado avanzado de desarrollo.

Esta teoría fue abandonada cuando se descubrió que los pocos sistemas de parentesco vigentes existen tanto entre los pueblos menos desarrollados desde el punto de vista tecnológico como en los más avanzados.

Algunas teorías no evolucionistas consideran los términos para designar a los parientes como una consecuencia de influencias y modificaciones culturales, como un medio para comprender ciertos aspectos de la historia de una determinada sociedad e incluso como un fenómeno lingüístico.



Un enfoque antropológico muy común es el funcional que relaciona los términos de parentesco y la conducta real. Según esta teoría, los términos cumplen la función de ser las claves que permiten comprender el tipo de vínculos y los valores existentes entre gentes de una misma sociedad.

El parentesco entraña gran importancia en los estudios antropológicos ya que es un fenómeno universal, denota ciertos vínculos humanos fundamentales que establecen todos los pueblos y refleja la forma en que los pueblos otorgan significado e importancia a las interacciones entre los individuos.

2.4 Parentesco derivado de la adopción

El Concepto del parentesco fue ampliándose paralelamente al desarrollo del derecho. Antiguamente, el nexo sanguíneo era determinante: por ejemplo, se definía el parentesco como la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el civil y el espiritual). Sánchez Román da una definición más amplia al asegurar que el parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión.

Según Rojina Villegas, "el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".⁹ Regula el código civil que "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado"

2.4.5. Clases de parentesco

⁹ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, pág 130



De los conceptos expuestos se infieren las distintas clases de parentesco generalmente emitidas, de las cuales una sola de ellas no tiene mayor relevancia para el derecho. En el orden resultante de importancia que de los preceptos legales se advierten en cuanto a esta materia, puede decirse que las distintas clases de parentesco son:

2.5.1 Parentesco por consanguinidad:

Generalmente definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de la otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que "los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etcétera., los cuales se llaman colaterales.

2.5.2 Parentesco por afinidad:

Consiste en el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Del parentesco por afinidad sólo surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como, por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio, no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

2.5.3 Parentesco civil:

Se le denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Tiene necesariamente, los alcances y efectos que cada legislación le reconoce. En nuestra legislación el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Asimismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí es de aquél, y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca.



2.6 Como se establece el parentesco según nuestra legislación en cuanto a la adopción.

Se establece el parentesco civil en el momento en que efectivamente se firma la escritura de adopción pues firmada ésta el menor pasa a poder del adoptante, lo mismo que los bienes si los hubiere, y el testimonio deberá ser presentado al Registro Civil para su inscripción. Inicialmente la solicitud de adopción debe presentarse al juez competente del domicilio del adoptante, acompañándose la partida de nacimiento del menor y proponiéndose el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone. Además, si el menor tiene bienes, el adoptante deberá presentar inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del juez. En caso de que el adoptante hubiese sido tutor del menor, deberá presentar los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.

Los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela, deberán expresar su consentimiento para la adopción. La Procuraduría General de la Nación examinará las diligencias y si no opusiere objeción alguna, el juez declarará haber lugar a la adopción y mandará que se otorgue la escritura respectiva. En dicha escritura debe comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela. Firmada la escritura se envía testimonio de la misma al Registro Civil para su inscripción dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento.



CAPÍTULO III

3 Patria potestad ejercida dentro de la adopción

3.1 Evolución histórica y definición de la patria potestad:

El concepto de patria potestad (del latín patrios, a, lo relativo al padre, y potestad, dominio, autoridad), ha evolucionado a través de los tiempos. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar y aun matar al hijo.

Castan citado por Alfonso Brañas escribe "La historia de esa institución nos muestra, en efecto un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre".¹⁰

He aquí una clara síntesis de la evolución de la patria potestad conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad. Esa noción preliminar de patria potestad, que refleja la situación actual de la institución, dista considerablemente del Derecho Romano, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra; patria potestad.

En este ordenamiento, la condición de padre de familia implicaba una autentica potestad o autoridad, compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos propiedad absoluta del padre.

¹⁰Ibid, pág. 2935



El pater familias de Roma ejercía su poder doméstico no sólo sobre la mujer propia y los hijos sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos; si bien sus facultades se concretaban más especialmente en la prole.

Esta soberanía doméstica fue reconocida expresamente en las XII tablas con carácter absoluto sobre vida y muerte de los hijos y sujetos al pater familias; aunque para privarles de la vida o la libertad se estima que el jefe de familia debía convocar al consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos, que a su vez fuera también padres de familia.

Absoluta en el contenido, la patria potestad lo era también en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su potestad para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación.

Los hijos, aun ganándolos por si mismo, no eran dueños de bienes algunos, ni podían otorgar testamento mientras tuvieran padres. Toda esa severidad primitiva fue atenuándose en la evolución del Derecho Romano con la desaparición del jus vitae et necis, con la creación de los peculios, con emancipación, la manumisión y con otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sujetos a la patria potestad.

Invirtiendo violentamente las ideas algunos autores modernos llegan a la conclusión, sin duda exagerada, de que la patria potestad no integra sino una serie de deberes para los padres.

Así Ríos Sarmientos, luego de afirmar que la única patria potestad que ha existido ha sido la romana agrega "Aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere relaciones del padre con el hijo, no es en



verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.”¹¹

En substancia esto que actualmente llamamos patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad”. Fundada en la naturaleza, que ha establecido el amor de los padres y el reconocimiento de los hijos que es su base, recibe su forma del derecho civil.

Este ha fijado los límites del poder paterno, le ha señalado los derechos y le ha prescrito obligaciones. Es un derecho emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de sus hijos.

En la familia, el padre, como legislador, dicta reglas de conducta; como juez corrige y castiga con moderación a los hijos como tutor, cuida de su educación subsistencia y como señor se sirve de su trabajo y bienes.

Con criterio más certero, la Iglesia caracteriza a la patria potestad como autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia.

La patria potestad es un concepto jurídico que remite a la relación paterno filial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La patria potestad sobre los hijos era en el Derecho Romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos.

En la actualidad, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista. La patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad.

¹¹ Brañas Alfonso **Ob. Cit**, pàg 198



Corresponde a los padres por igual esta facultad. Dicha facultad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo, si es extramatrimonial cuando el niño es reconocido nuestra legislación regula en el Artículo 252 del Código Civil "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho: y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo en cualquier caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción El diccionario jurídico Espasa nos define a la patria potestad como: relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes, concebidos siempre en función del amparo de los hijos. Lo que concibe a la patria potestad como una función en beneficio de la decencia y no como un derecho del padre.

Definición: La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición. El ámbito de la patria potestad manifiesta que los padres deben velar por los hijos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, así como representarlos y administrar sus bienes.

Asimismo pueden corregir moderadamente a los mismos esto significa que aunque se les separen suspendan o pierdan las facultades de la patria potestad de los padres respecto de los hijos, no así sus deberes. Pudiendo así mismo recuperarla por decisión judicial, en beneficio del hijo, cuando hubiere cesado la causa que la motivó.

3.2 Caracteres de la patria potestad

- La patria potestad no puede renunciarse, ya que la naturaleza de la institución es de interés público, los derechos y deberes que la integran están fuera del comercio.



- Los derechos que confiere a su titular son personalísimos. Solo excepcionalmente se transmiten en el caso de adopción.
- El cargo es intransmisible por voluntad de los particulares. Solo puede ser transferida en el caso de la adopción cuando la apruebe el juez de lo familiar como medida de protección para el adoptado.
- La patria potestad es finalmente imprescriptible es decir, los derechos y derivados de la misma, no se extinguen por el transcurso del tiempo.

Federico Puig Peña nos dice que "La institución jurídica de la patria potestad tiene los caracteres o notas singulares siguientes:

- Constituye ante todo una obligación o un deber que no puede ser objeto de excusa, puesto que esta asignada a los padres, en virtud de los supremos principios de la moral familiar y la acción social del Estado. Que la articulan ellos como sujetos a quienes corresponden con exclusividad.
- Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero, solo, la madre puede ejercer, como asociada, determinadas funciones propias de la patria potestad en el área particular de la familia esto no obstante, sin embargo, para algunos cometidos del instituto singularmente en lo referente a la educación e instrucción, puede el padre encomendarle a un tercero valiéndose para ello de auxiliares de cumplimiento, como por ejemplo, entrega de un hijo a un preceptor o a un internado o enviarle a un aprendizaje o a un maestro que le de enseñanza de una profesión u oficio.
- Finalmente representa una obligación positiva de trato continuado que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de



cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la patria potestad".¹²

Guillermo Borde nos indica, que la patria potestad no es un mero derecho subjetivo, sino un complejo indisoluble de deberes y derechos. Se legisla teniendo en mira al hijo y al padre a la familia y a la sociedad. Las normas a que ella se refiere son pues, de orden público.

3.3 Derechos y obligaciones que se derivan de la patria potestad en cuanto a la adopción

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado. El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres.

Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél. El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél. La mayoría de edad del adoptado no termina la adopción, pero pone fin a la patria potestad que sobre él ejerce el adoptante. La rehabilitación del adoptante para el ejercicio de la patria potestad, deja en vigor la adopción en los términos establecidos en la escritura respectiva.

Teniendo claro que los derechos y obligaciones que nacen tanto para adoptante como adoptado son los mismos que le asisten a cualquier padre sobre su hijo y a la inversa del hijo frente al padre anotaremos a continuación los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad. En cuanto a los padres, el código civil dispone:

¹² Brañas Alfonso **Ob cit**, pág 434



- Que están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio.
- Que, como derecho comprendido en la patria potestad, representan legalmente al menor o incapacitados en todos los actos de la vida civil.
- Que cuando subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad.
- Cuando los padres fueren menores de edad la patria potestad la ejercerá quien tiene patria potestad del padre menor.
- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente el adoptante.
- Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración.
- Que no pueden los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir renta anticipada por más de un año sin autorización judicial.
- Quien ejerza la patria potestad no puede, salvo el caso de sucesión intestada, adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor.
- Los padres deben entregar a los hijos, cuando éstos lleguen a su mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.



3.4 Derechos y obligaciones en cuanto a los hijos

- Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, no pudiendo, sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres lo hayan puesto la autoridad doméstica debe ser auxiliada en todos los casos por la autoridad pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.
- Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad relativa para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.
- Aunque los hijos sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida. Las disposiciones legales anteriormente relacionadas ponen de manifiesto que el legislador, haciendo eco de las modernas tendencias en materia de patria potestad, antepone la seguridad, el bienestar personal y los intereses del hijo a la autoridad de los padres, quienes, en realidad, quedan en situación de buenos orientadores y buenos administradores del futuro y de los bienes de sus hijos. La autoridad paterna queda tan diluida, que el bienestar de los hijos casi ocupa totalmente su lugar, hasta donde, por supuesto, las disposiciones de la ley puedan penetrar en la intimidad de la vida familiar, pues no debe olvidarse que las disposiciones relativas al derecho familiar cumplen, como no podía ser de otra manera, una función eminentemente supletoria de la correcta conducta de los padres y en su caso de los hijos.

3.5 Casos de pérdida de la patria potestad.

La autoridad paterna queda tan diluida que el bienestar de los hijos casi ocupa totalmente su lugar hasta donde, por supuesto, las disposiciones de la ley puedan penetrar en la intimidad de la vida familiar, pues no debe olvidarse que las



disposiciones relativas al derecho de familia cumplen, como no podía ser de otra manera, una función eminentemente supletoria de la correcta conducta de los padres y en su caso de los hijos.

3.5.1 Separación de la patria potestad:

Nuestra legislación denomina separación de la patria potestad, cuando quien la ejerce disipa los bienes de los hijos, o, por su mala administración, se disminuye o deprecian. Esta acción la pueden solicitar los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o por la Procuraduría General de la Nación. Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos al contraer nuevas nupcias o sean declarados en quiebra. Regula también que cuando se le hiciere una donación, o se le dejare una herencia o legado, con expresa condición de que los padres no los administren, será respetada la voluntad del donante o testador.

Cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad los padres deben entregarles los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración. Puede considerarse como poco acertada la creación de la figura que el código denomina separación de la patria potestad, y en la cual se da tal énfasis a ciertos aspectos de simple administración de bienes que llegan a incidir en el ejercicio total de la patria potestad, olvidando el legislador que una persona puede ser buen padre de familia, pero mal administrador de bienes por carecer de los conocimientos o de la competencia necesaria en ese sentido. Era a no dudarlo, más acertada la solución prevista en el código de 1933.

3.5.2 Suspensión de la patria potestad:

- Por ausencia de quien la ejerce, declarada judicialmente.
- Por interdicción, declarada judicialmente.
- Por ebriedad consuetudinaria



- Por tener el hábito del juego y el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

3.5.3 Pérdida de la patria potestad:

Es la medida más grave contra quien la ejerce y de proyecciones incalculables en el ámbito familiar. Y se da cuando:

- Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares.
- Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes o consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores.
- Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de los hijos.
- Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieron de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado.
- Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

3.5.4 Patria potestad del adoptante:

Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél. También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona.

El fin de la patria potestad que se ejerce sobre el hijo adoptado se da también cuando este cumple la mayoría de edad pero no termina la adopción. La pérdida o



suspensión de la patria potestad del adoptante, obliga al juez a tomar inmediatamente las providencias oportunas para que el menor vuelva al poder de sus padres si existieren, o quede bajo la tutela de algún pariente hábil o del centro asistencial que corresponda.

Podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y la Procuraduría General de la Nación. El progenitor inocente y la institución mencionada serán parte en el juicio en todos los casos.

3.6 Reestablecimiento de la patria potestad.

Tomando en cuenta las circunstancias de cada caso puede el juez, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad (la suspensión o pérdida de la misma, por lo tanto, no deben entenderse como definitivas), en los siguientes casos:

- Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubiesen desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos.
- Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, no haya habido reincidencia y hubiesen existido circunstancias atenuantes.
- Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1º. del Artículo 274. del Código Civil.



En todos los casos debe probarse la buena conducta de quien se intenta rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

Reestablecimiento de la patria potestad en cuanto a la adopción:

Regula el Código Civil en el Artículo 250 que: la rehabilitación del adoptante para el ejercicio de la patria potestad, deja en vigor la adopción en los términos establecidos en la escritura respectiva. Debiendo certificar las resoluciones judiciales para que los registros tanto civil como de la propiedad, en su caso, hagan las anotaciones respectivas.



CAPÍTULO IV

4. La aplicabilidad real de los derechos humanos del menor en el trámite de la adopción actual.

Mucho se ha escrito en cuanto a la noble causa de la institución de la adopción, y los conocedores del tema sabemos que es preciso reconocer que su regulación actual no ha llegado a satisfacer la función social que debe cumplir, por la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas. En la legislación actual existe una falta absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, lo que permite en varias ocasiones el tráfico ilegal de niños, dando lugar a una inadecuada selección de los adoptantes, al considerar como primer lugar la capacidad económica por encima del interés superior del niño, niña o del adolescente. Si bien es cierto que la legislación actual tiene estas deficiencias, también no menos importante resulta el que tampoco exista una adecuada revisión posterior a la adopción.

El Estado de Guatemala debe procurar el cumplimiento del mandato constitucional de velar por la protección de la familia declarándose así de interés nacional la protección de los niños, niñas y del adolescente que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, ya sea por abandono u orfandad también podría suceder que el padre o la madre biológicos se encuentren es estado de extrema pobreza, todo ello para dar cumplimiento con la Convención de la Haya relativa a la Protección y a la Cooperación en materia de Adopción internacional, así como con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Queda claro que actualmente por más buenos deseos que el Estado manifieste en cuanto a la no violación de derechos que como personas tenemos todos es de suma importancia dar prioridad a aquellos niños, niñas y adolescentes que son aún más vulnerables por su minoría de edad .



Actualmente los Derechos del Niño, son vulnerados constantemente debido a que no existe una aplicabilidad eficiente, en gran parte por la falta de recursos tanto materiales como humanos.

Es por eso, que se requiere que se lleve un historial posterior a la adopción, el mismo debe de ser mantenido activo hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, que actualmente es de diez y ocho (18) años de edad.

4.1 Iniciativa de ley para regular la revisión posterior de la adopción

Actualmente se discute en el Congreso de la República una iniciativa de ley para el proceso de adopciones, la cual considera a groso modo su funcionabilidad y responsabilidad en dichos procesos, a continuación planteo la posibilidad de creación de una área dentro de la misma Procuraduría General de la Nación, la cual tendría a su cargo la revisión posterior a la adopción, para garantizar el bienestar del adoptado.

4.2 Creación de un equipo de revisiones:

Esta unidad, como parte de la Procuraduría General de la Nación, sería la encargada de llevar a cabo las revisiones posteriores a una adopción tanto a nivel nacional como internacional, para que se cumpla efectivamente los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Convención sobre los derechos del Niño la cual es ley en Guatemala desde 1990 y la Convención de la Haya relativa a la protección y a la cooperación en materia de adopción internacional.

4.3 Integración:

El equipo de revisión debería contar con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Procurador General de la Nación, seleccionado de una terna propuesta por la comisión nacional de la niñez y



adolescencia; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas con énfasis en niñez y adolescencia.

4.4 Requisitos

Para ser miembro del equipo de revisión:

- Ser guatemalteco de origen
- Ser de reconocida honorabilidad
- Ser profesional universitario colegiado activo
- Hallarse en el goce de sus derechos civiles
- Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, por un tiempo mínimo de 10 años

4.5 Funciones del equipo de revisión:

Esta unidad, tendría como función principal, llevar un historial desde el momento que la adopción se hace efectiva, hasta que el adoptado cumpla con su mayoría de edad.

Esto con el propósito de consolidar el derecho de los menores que es otorgado por el Estado de Guatemala, garantizando la pronta y efectiva protección, y asegurándose de que el menor este en un hogar que le proporcione sus derechos fundamentales, como son, familia, alimentación, educación y salud, mismos que le ayudarán a obtener un desarrollo integral.

4.6 El seguimiento del bienestar del adoptado

Como se planteo anteriormente el seguimiento se llevará principalmente por medio de un historial, el cual se mantendrá vigente hasta que el adoptado cumpla su mayoría de edad.



El seguimiento deberá de considerar por lo menos lo siguiente, en casos de que el adoptado se encuentre en territorio nacional:

- Mantener contacto con los padres adoptantes vigentes, esto comprende cualquier medio de comunicación incluyendo la personal. (Teléfono, E-Mail, Dirección).
- Visitas periódicas al hogar del adoptado. Las cuales serán realizadas de forma inesperada, para tener una visión real de la condición de vida del mismo. Las que serán reguladas, dependiendo la edad y condición física y mental en que se encuentre el adoptado.
- Comparecencia, del adoptado cuando así se considere necesario, a la unidad fiscalizadora.

Cuando el adoptado se encuentre en territorio extranjero, se deberá de llevar como mínimo lo siguiente:

- Mantener comunicación constante con autoridades centrales o sus equivalentes en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en donde se encuentre el adoptado.
- Intercambiar informes periódicos de seguimiento para una revisión adecuada del bienestar del adoptado, en el país receptor, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los mismos serán solicitados con la frecuencia que amerite la condición física y mental del adoptado.

Periódicamente los profesionales encargados de cada caso, deberán de realizar un informe personalizado y general de los resultados obtenidos.



4.7 Evaluación del seguimiento del bienestar del adoptado.

El personal encargado de leer, analizar y evaluar los informes emitidos por los profesionales encargados de efectuar las visitas y los encargados en solicitar los informes a nivel internacional, emitirán un juicio indicando las acciones a seguir según sea el caso.

Es aconsejable que la persona que analice estos informes, no sea la que realiza las visitas, o en su caso que haya tenido contacto con los padres adoptivos; esto siguiendo el principio de que no se debe proceder siendo juez y parte.

El profesional encargado de realizar los análisis, deberá de presentar un informe de forma periódica indicando los índices de crecimiento de cada nivel encontrado, esto con el fin de además de llevar un control estadístico, tener la visión clara del estado general de todos los casos, para tomar medidas correctivas.

4.8 Acciones posteriores a la evaluación.

Las acciones a tomar, según sea el caso, dependerán del juicio emitido por el profesional encargado de cada caso, las cuales pueden ubicarse desde un nivel bajo a alto según la gravedad del mismo.

En caso de que el juicio emitido sea de nivel bajo, lo cual nos indica que todo marcha bien, únicamente se continuará con las revisiones periódicas regulares.

Si el juicio emitido es de nivel medio, se tomarán las medidas precautorias del caso, para evitar que continúen las anomalías encontradas, trasladando el caso a otra entidad dentro de la misma Procuraduría de la Nación la cual deberá encargarse de darle seguimiento e informar de los avances u otra resolución que la misma juzgue.



En el caso de que el juicio emitido, sea de nivel alto, se tomarán medidas de forma inmediata, ordenando pasar el caso al Juez competente.





CONCLUSIONES

1. Debido a que en nuestro tiempo, la adopción es de tipo filial, instituida fundamentalmente en beneficio del adoptado, se considera primordial darle un seguimiento al desarrollo integral del mismo, dentro del hogar asignado.
2. Se establece que realizada la adopción, el parentesco entre los adoptantes y del adoptado, pasa a ser de padres e hijos, por lo tanto, es necesario la implementación de un seguimiento posterior para garantizar que la misma se cumpla.
3. Al concretarse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, lo que comprende el derecho de representar legalmente al menor en todos los actos de la vida civil y administrar sus bienes, mientras sea menor de edad, de ahí la importancia del seguimiento posterior y de verificar que realmente las intenciones del adoptante sean las de darle al menor, un hogar y no aprovecharse de él.
4. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y, en los Principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya Relativa a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se establecen los derechos mínimos que le asisten al menor adoptado y que para poder tener la seguridad de que los mismos no son vulnerados, es necesario darle un seguimiento posterior a la adopción.





RECOMENDACIONES

1. Por la importancia de la institución de adopción se retome por parte de los diputados del Congreso de la República de Guatemala el tema de adopciones y sea aprobada la iniciativa de ley en dicha materia, incluyendo la institución aconsejada por la sustentante en este trabajo.







BIBLIOGRAFÍA

BORDA, Ga. **Tratado de derecho civil de familia I**, 6ta ed, actualizada, Buenos Aires, Argentina Ed. perrot; (s.f) 1996

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Parte 1 y 2. Cooperativa de ciencia política, R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1 al 4t; 14 ed.; Buenos Aires. Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**, 3era ed. Actualizada, Buenos Aires. Argentina Ed. Astrea de Alfonso y Ricardo de Palma, 1986.

Diccionario enciclopédico ilustrado visor, 1t. Impreso por printer in Argentina, Buenos Aires, Argentina. (s.e) (s.f.)

Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. Tomo 1, Ed. Ramón Sopena, S.A.. Provenza 95-Barcelona.(s.f.)

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 2ª. ed; Vol. IV Madrid (s.e.);1963.

PETIT, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano**. 4ª. ed; Francia; (s.e) 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1995.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1994.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código de Menores. Edmon Mulet, Presidente del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 78-79

